



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS Y GEOVANNY ANDRES MONSALVE GARCÍA
<b>DEMANDADO</b>	NÉSTOR EDUARDO CIRO LÓPEZ
<b>RADICADO</b>	05440 31 13 001 2013 00011 00
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE A LAS PARTES, PREVIO A FIJAR FECHA DILIGENCIA DE REMATE
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

Previo a fijar fecha para remate, se requiere a las partes para que aporten un avalúo<sup>1</sup> actualizado del inmueble con F.M.I Nro. 018-104743 de conformidad al artículo 444 del C.G.P. el cual será sometido a contradicción, dado que el que obra en el expediente fue realizado hace aproximadamente 4 años y 8 meses (página 90 al 111 del archivo *1. 2013-00011 C1 PRINCIPAL.pdf*).

Igualmente se aportará actualizado el avalúo catastral, advirtiéndole que en caso de que dicho documento no pueda ser entregado mediante derecho de petición a las partes, acreditado lo pertinente, el juzgado remitirá por secretaria el comunicado respectivo a la Oficina de Catastro.

De otro lado, se requiere al secuestre Rodrigo de Jesús Agudelo Arenas al correo electrónico [agudelorasejuridicas@gmail.com](mailto:agudelorasejuridicas@gmail.com), a fin de que informe si realizó entrega efectiva del bien inmueble objeto del proceso a la sociedad Bienes y Abogados S.A.S<sup>2</sup>, así mismo, se requerirá a esta última en la dirección electrónica [bienesyabogados@gmail.com](mailto:bienesyabogados@gmail.com) para que informe si recibió el predio por parte del mentado auxiliar, y rinda cuentas probadas de su gestión, tal como lo dispone en artículo 51 y siguientes del CGP, es decir, informando el estado actual del bien cautelado y su destinación económica, así mismo, para que aporte la póliza (vigente) constituida a favor del Consejo Superior de la Judicatura, y en la que figure como afianzado, so pena de las sanciones respectivas por tal omisión. Se concede el término de 10 días siguientes a la recepción de esta decisión. Remítase esta providencia por Secretaria.

<sup>1</sup> En los términos del artículo 226 del C.G.P.

<sup>2</sup> Conforme se ordenó en providencia de 29 de agosto de 2019 (Cfr. pág. 12 doc. 001).

## NOTIFÍQUESE

AM

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5ebdb647266e0e1de43dc1d1a298562c99340dfaf7dcb9a1ed992ab1e5c90a**

Documento generado en 31/01/2023 06:17:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	DIVISORIO
<b>DEMANDANTE</b>	RODOLFO GÓMEZ RAMÍREZ Y OTRO
<b>DEMANDADO</b>	GENRY ALBERTO GOMEZ GIRALDO, MARIA ÁNGEL GÓMEZ GIRALDO Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05 440 31 12 001 2015 00439 00
<b>ASUNTO</b>	INCORPORA, REQUIERE DEMANDADA
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora el formato de citación para notificación personal remitido a Maria Ángel Gómez Giraldo, el cual no será tenido en cuenta habida cuenta que se omitió notificar la providencia que ordenó su vinculación al proceso la cual tiene como calenda el 26 de agosto de 2020, como puede verificarse en el doc. 002 del expediente.

Revisado nuevamente el proceso de la referencia, se advierte que el fideicomiso constituido en el inmueble objeto del proceso, registrado en la anotación 7 del certificado (Cfr. doc. Pág. 227 a 228), y por el cual se ordenó la vinculación de Maria Ángel Gómez Giraldo lo constituyó en favor de sus dos hijos menores Jacob Gómez Giraldo<sup>1</sup>, la demandada Sandra Yanet Giraldo Gómez, persona que se encuentra debidamente vinculada a la litis.

En razón de lo anterior, se requiere a dicha demandada para que en el término de diez (10) días, aporte el registro civil de nacimiento de la menor Maria Ángel Gómez Giraldo y se pronuncie en su nombre como representante legal, para los efectos pertinentes en el proceso de la referencia<sup>2</sup>.

Cumplido lo anterior, se procederá con el trámite.

### NOTIFÍQUESE

AM

---

<sup>1</sup> El cual se encuentra vinculado al proceso y representado por madre Sandra Yanet Giraldo Gómez

<sup>2</sup> Ver. artículos 71 y ss. del C.P.C sobre deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dc9177e97f3f04af777c01a4895a1a1a417e49e647ea34613bc4c2092217d1**

Documento generado en 31/01/2023 06:17:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	BEATRIZ ELENA VÁSQUEZ POSADA Y OTROS
<b>DEMANDADOS</b>	OSCAR FABIAL OLAYA DUQUE Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 2018 00017 00
<b>ASUNTO</b>	FIJA FECHA AUDIENCIA
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO

Como quiera que a la postre ya fueron allegadas las respuestas a oficios que se encontraban pendientes, es del caso fijar nuevamente fecha para adelantar las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., la cual se programa para los días **1 Y 2 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9: 30 A.M.** a través del aplicativo teams, o el que el Juzgado determine. Por tal motivo, se insta a los asistentes para que, al momento de la diligencia, se aseguren de contar con equipo idóneo, y conexión estable a internet, en aras de lograr un adecuado desarrollo de la audiencia.

Igualmente, se requiere a los asistentes para que alleguen sus correos electrónicos actualizados, toda vez que a través de dicho medio se remitirá el link de la audiencia.

### NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af7060d8251ade25b90503015685c84a222393cc6c8700fd9c69e1cc01f8ba8**

Documento generado en 31/01/2023 06:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA:** Señora Juez, le informo que consultada la base de datos del SIRNA, se aprecia que la tarjeta profesional No. 23.982 se encuentra vigente y pertenece al abogado JAIRO VANEGAS TRUJILLO. Sin embargo, no se observa ningún correo electrónico allí registrado por dicho togado. A despacho para que provea.

**Daniela Arbeláez Gallego**  
**Escribiente.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla Ant., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	LIQUIDATORIO
<b>DEMANDANTE</b>	LIBARDO HINCAPIE GIRALDO
<b>DEMANDADA</b>	WILLIAM HINCAPIE GIRALDO
<b>RADICADO</b>	05440 3112 001 2018 00069 00
<b>ASUNTO</b>	FIJA FECHA AUDIENCIA
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

Presentado el inventario de activos y pasivos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 530 del C. G. del P., se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata dicha norma, para el día **26 de mayo de 2023 a las 9:30 A.M.**

Se requiere a la liquidadora para que informe a cada acreedor la cuantificación de su acreencia, así como la fecha señalada, lo cual deberá acreditar al despacho de manera inmediata, so pena de remoción.

De otro lado, ante la renuncia de poder que presenta la abogada LAURA OFELIA HENAO ALCARAZ, se le pone de presente que, de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, circunstancia esta última que no se observa, por lo cual no hay lugar a tener por terminado el poder.

Con todo, se observa que, a continuación, se aportó poder conferido por dicho señor al abogado JAIRO VANEGAS TRUJILLO, el cual se ajusta a lo preceptuado por el artículo 74 del C. G. del Pi. Por lo cual, es del caso,

conforme el canon 76 del C. G. del P., revocar el poder a la abogada LAURA OFELIA HENAO ALCARAZ, y reconocer personería al abogado JAIRO VANEGAS TRUJILLO, portador de la T.P. 23.982 del C. S. de la J., a quien se insta para que inscriba su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE,**

Da

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b8ab008a76d03254fd2ee178af2781111bbc5e71b91e6cd6407e28c1a4652b**

Documento generado en 31/01/2023 06:17:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	GUILLERMO LEÓN VALENCIA ARISMENDY
<b>DEMANDADOS</b>	HBJ CONSTRUCCIONES
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 2018 00354 00
<b>ASUNTO</b>	INCORPORA Y REQUIERE
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, la comunicación que antecede; sin embargo, la misma no será tenida en cuenta en razón a que no se acreditó que anexos en concreto fueron enviados.

Por tanto, se insta a la parte actora para que allegue la constancia de la empresa postal en un formato en el cual pueda accederse al link de cada anexo y constatarse su contenido; o en su defecto, deberá practicar nuevamente la notificación, asegurándose de aportar los anexos idóneos, y de citar la normativa correcta, esto es, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que el decreto 806 de 2020 se encuentra derogado.

Para el efecto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar por terminado el procedimiento por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE,**

Da

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 001 Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb832fe5118dde8d60edf1d1f135d2d1c71768cbce4caca8cd94b43d8b25bbe**

Documento generado en 31/01/2023 06:17:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	WILLIAM LONDOÑO ROJO
<b>DEMANDADO</b>	TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 2019 00051 00
<b>ASUNTO</b>	Requiere
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

Verificado el memorial que antecede, y previo a decidirse lo pertinente sobre el mismo, resulta necesario que el apoderado de la parte demandante aporte capturas de pantalla en las que conste el envío y recepción de la comunicación, **debidamente legibles**, toda vez que las allegadas con el anterior escrito se encuentran borrosas y resulta dificultoso apreciar la totalidad de su contenido.

### NOTIFÍQUESE,

da

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb9bfb2f45854d3b669bc95919570f5ce7a237690aa18838e3977225e6c3acc**

Documento generado en 31/01/2023 06:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	ALBEIRO GIRALDO
<b>DEMANDADO</b>	SOTRAMAR S.A.
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 2019-00088 00
<b>ASUNTO</b>	Resuelve solicitudes
<b>Auto</b>	Sustanciación

En atención a la solicitud que antecede formulada por el apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar a SOTRAMAR con el fin de que, en caso de tener los datos de contacto y dirección de los señores Leonardo Cuartas Ramírez, Rodrigo Duque Vargas, Fabio Giraldo, Marino Castaño, Nelson Giraldo Zuluaga y María Cecilia Gómez Giraldo, se sirva suministrarla a este Despacho a más tardar en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Esto, en aras de continuar con el procedimiento, y previo a decidir si hay lugar o no a realizar emplazamiento. En el mentado comunicado, póngase de presente a la empresa las consecuencias de desatender el requerimiento en los términos del artículo 44 del CGP.

De otro lado, en cuanto a la renuncia de poder presentado por el apoderado de SOTRAMAR, dado que hay evidencia de que dicha renuncia fue comunicada a la referida entidad, se acepta la misma. En vista de ello, se requiere igualmente a la entidad demandada con el fin de que se sirva designar nuevo apoderado para su representación. Comuníquese este requerimiento junto con el anterior.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001 Laboral**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597a3f7b1b027a35cd09355e59fc4e73856fe801db2c213e45094f882b411b23**

Documento generado en 31/01/2023 06:17:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	AMPARO CANO
<b>DEMANDADA</b>	SOTRAPEÑOL
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 2019 00288 00
<b>ASUNTO</b>	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACION

Se incorpora y pone en conocimiento el escrito que antecede mediante el cual informa las razones por la cuales no puede aportar los soportes de pago de los aportes al sistema de riesgos profesionales y al sistema de seguridad social del señor LUIS JAVIER CASTAÑO OCAMPO y demás documentos solicitados en providencia anterior (Cfr. doc. 040).

Permanezca el proceso en secretaría hasta la fecha de audiencia 19 DE JULIO DE 2023 A LAS 9:30 A.M.

### NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8edf882232ab56109eec12e1a321a2afbda8eb9b8119419266dad3273ed8ba1**

Documento generado en 31/01/2023 06:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL- IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
<b>DEMANDANTE</b>	ALBERTO MARISANCEN y otros
<b>DEMANDADO</b>	COMPLEJO LOGÍSTICO LUXE BY THE CHARLEE
<b>RADICADO</b>	05 440 31 12 001 2019 00385 00
<b>ASUNTO</b>	RECONOCE PERSONERÍA, REQUIERE
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

Se avizora a ítem No. 28 del expediente digital, solicitud elevada por las señoras Andrea Salazar Gómez y Laura Salazar Gómez, sobre el estado del trámite y acceso al expediente, aduciendo que son directas interesadas en las resultas del proceso. No obstante, no acreditan su calidad en el mismo, además no elevan la solicitud mediante apoderado judicial, tal como lo regla el artículo 73 del CGP. Por tal motivo, no se accederá a dicha petición.

De otro lado, se reconoce personería a la abogada Sara Cadavid García identificada con C.C 1.152.448.913 y T.P 341.171 del C.S.J, para representar a los demandantes GLOBAL DE INVERSIONES Y CIA S.C.A, JUAN JOSÉ OCHOA VÉLEZ, WILLIAM TORO CARDONA, OSCAR FERNANDO GONZÁLEZ MONTERO, SARA EUSSE MARTÍNEZ, ALBERTO ISAZA GUZMÁN, BOSQUES Y PRADERAS S.A.S., CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y PAULA ANDREA CHAPARRO GÓMEZ, en los términos de los mandatos allegados (Cfr. doc. 038).

Previo a reconocer personería para representar a INMOBILIARIA SAN LORENZO S.A.S., INVERSIONES JGT S.A.S, MARIO COGOLLO ALVAREZ, OMAR GUSTAVO RAMÍREZ YEPES, ROCCO SALERNO BUGLIARI, MONICA PATRICIA PARDO CASTAÑO, INVERSIONES KMC S.A.S, GRUPO DUSSEK S.A.S, y BEATRIZ EUGENIA RESTREPO CALLE, se requiere para que en el término de ocho (8) días, allegue el poder otorgado por tales personas.

En ausencia de lo anterior, se requiere a dichos demandantes para que, en el mismo término, constituyan apoderado judicial que los represente.

Vencido el término anterior, se resolverá sobre la continuidad del proceso conforme al artículo 160 del CGP.

## **NOTIFIQUESE**

AM

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222a6db8a911993e8b7ce77dd830e23902c153803e7a875948152132b1d8fc72**

Documento generado en 31/01/2023 06:17:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO
<b>DEMANDANTE</b>	CI DERIVADOS AGROINDUSTRIALES
<b>DEMANDADO</b>	RANCHO SAN MATEO y otra
<b>RADICADO</b>	05 440 31 12 001 2020 00091 00
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE RECURSO Y NIEGA APELACION
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandada (ítem nro. 056) mediante la cual solicita que se reponga la decisión contenida en el auto proferido el 30 de septiembre de 2022 mediante el cual el despacho no repuso la solicitud tendiente a que se saneara el proceso, en virtud de no encontrar nulidad u otra irregularidad que así lo ameritara.

### 1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada, en síntesis, solicita nuevamente que se revise la decisión contenida en la providencia de septiembre 30 de 2022, al considerar como en escrito anterior lo hizo (solicitud de control de legalidad ítems 048 a 050) que no debió admitirse una demanda que presenta varias irregularidades al no contener todos los requisitos de ley, reiterando que la reforma del libelo debe presentarse en escrito separado y no debió tenerse notificada a su poderdante por conducta concluyente, sin haber tenido la oportunidad de pronunciarse frente al escrito de reforma presentado.

Del escrito, se dio traslado a la parte actora, la cual, guardó silencio.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1 Recurso de reposición y apelación

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

El recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual se busca que un tribunal de jerarquía mayor o superior jerárquico solucione conforme a derecho la resolución del inferior.

Esto significa que la decisión de un órgano jurisdiccional puede ser revisada por uno superior, cuando un juez o tribunal emite una orden judicial, porque es posible que alguna de las partes implicadas no esté de acuerdo con la decisión.

## **2.2 Caso concreto**

Como se condensa en los antecedentes de esta decisión y en el escrito de reposición, observa el despacho que la inconformidad del apoderado recurrente radica en que i) no debió admitirse una demanda que presenta varias irregularidades por adolecer de varios requisitos que exige la normatividad, ii) que la reforma del libelo debe presentarse en escrito separado y iii) que no debió tenerse notificada a su poderdante por conducta concluyente.

Frente a los anteriores cuestionamientos, advierte el despacho, que en la providencia censurada fue claro cuando en la parte considerativa y en desarrollo del caso concreto, explicó las razones por las cuales no encontró en esta actuación irregularidades o vicios que ameritaran corregir el cause del proceso o decretar una nulidad, por estos y otros aspectos.

Revisados nuevamente los argumentos, considera esta juzgadora que no hay lugar a volver sobre ellos, debido a que i) están cimentados en las mismas razones que fueron aducidas en el escrito que en providencia anterior se resolvió, y ii) en la inconformidad personal del petente frente a la decisión de darle paso y trámite a la admisión de la demanda al haberse subsanado los defectos de los cuales adolecía, lo que en el auto motivo de disenso se expuso, y en el cual, claramente se estableció que los cambios frente a los hechos y/o pretensiones obedecieron a solicitudes de inadmisión, y no a una reforma propiamente dicha, pues ésta aun no se encontraba admitida.

Corolario de lo anterior el Juzgado no repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, ni se concederá el recurso de alzada propuesto de manera subsidiaria por el togado, habida cuenta que el auto recurrido, no se encuentra enlistado dentro de los que admiten apelación, señalados de manera taxativa en el artículo 321 del C.G.P.

Finalmente, como lo dispone el artículo 118 inc. 3º del C.G.P., el término para que la parte demandante se pronuncie sobre la contestación y excepciones propuestas por la parte demandada (Cfr. doc 051 y 052), comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

Ejecutoriada esta decisión y finalizado el término de traslado, pase el proceso al despacho para fijar fecha para la audiencia -Art. 372 y 373 del C.G.P.-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como lo dispone el artículo 118 inc. 3° del C.G.P., el término para que la parte demandante se pronuncie sobre la contestación y excepciones propuestas por la parte demandada (Cfr. doc 051 y 052), comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión y finalizado el término de traslado, pase el proceso al despacho para fijar fecha para la audiencia -Art. 372 y 373 del C.G.P.-.

### **NOTIFÍQUESE**

**AM**

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d4b0eba8270d4e13a152181cd94163ff272099af2c60eef824594a772cc41e**

Documento generado en 31/01/2023 06:17:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ ALFREDO URREA RINCÓN
<b>DEMANDADO</b>	WILLIAM ELIUT GIL RIOS
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 2020 000108 00
<b>ASUNTO</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO

Se incorporan al expediente, escritos mediante los cuales se constata la inscripción de embargo sobre el inmueble objeto de garantía real. Así las cosas, de conformidad con el artículo 468 numeral 3, procede el Despacho a dar impulso al proceso de referencia dictando auto que ordena seguir adelante la ejecución.

### 1. ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva con garantía real instaurada por JOSÉ ALFREDO URREA RINCÓN contra WILLIAM ELIUT GIL RIOS, para el pago de unas sumas de dinero, sus intereses y costas.

Mediante auto interlocutorio de septiembre 15 de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real a favor del demandante y contra el ejecutado.

El demandado se notificó por conducta concluyente el 25 de julio de 2021, sin que dentro del término de ley, propusiera excepciones de mérito u otra circunstancia que impidiera continuar con la ejecución del mandamiento de pago.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el Nral. 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

### 2. CONSIDERACIONES

El proceso se ha venido desarrollando con sujeción a las reglas procesales previstas en el Título III, Sección Segunda, Capítulo VI., Art. 468 del Código General del Proceso.

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y la ubicación del inmueble sobre el cual se constituyó la garantía real, tal y como lo preceptúa la regla 1ª del artículo 26 y la regla 7ª del artículo 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso. La demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

El presente proceso, encuentra su tutela jurídica en lo preceptuado en los artículos 2432 y SS. del Código Civil y la documentación aportada, misma que ofrece sin lugar a equívocos los elementos esenciales de este tipo de obligaciones, esto es, está debidamente determinado el acreedor, el deudor, el inmueble sobre el cual se constituye el derecho real, la obligación que se respalda con el gravamen, la fecha de vencimiento y la forma de pago de la hipoteca, razón por la cual nos encontramos en presencia de un título que cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP, norma que dispone que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

El mismo estatuto procesal en su artículo 468, señala el procedimiento a seguir en los eventos en los que se pretenda hacer efectivos los derechos que nacen de la hipoteca, en especial, para el pago de una obligación en dinero con el producto de bienes gravados en el gravamen.

En este caso, a través de escritura pública No. 1167 del 28 de abril de 2018 de la Notaría Segunda de Rionegro, se constituyó hipoteca abierta de primer grado en favor del demandante, con el fin de garantizar obligación contraída por el señor WILLIAN ELIUT GIL RIOS. Dicho gravamen recayó sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-117594.

La parte ejecutante presentó como títulos 3 pagarés y una letra de cambio que prestan mérito ejecutivo, toda vez que, de cada uno de estos se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, se aportó certificado de libertad y tradición del bien inmueble gravado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 018-117594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; del cual se puede establecer con precisión que sobre el citado bien, se encuentra registrado el derecho real de dominio del demandado.

Finalmente, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar sobre el derecho que posee el demandado en el citado inmueble, se ordenará su secuestro.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **JOSÉ ALFREDO URREA RINCÓN** contra **WILLIAM ELIUT GIL RIOS**, en los términos del mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP. De igual forma, por Secretaría, practíquese la liquidación de costas. Téngase en cuenta los abonos ya reportados (archivos 26 y 30).

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la ejecutada y a favor de la ejecutante, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4'194.000), que equivale al 3% del valor ordenado a cancelar conforme lo autoriza el ACUERDO No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Previo a librar despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien objeto de garantía real, se requiere a la parte demandante para que aporte escritura pública en la cual puedan verificarse los linderos de dicho inmueble.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

da

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001 Laboral**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe7c4c5bd366af5b23b273633d96d1638b558897713119c8e5ec26971e7a194**

Documento generado en 31/01/2023 06:17:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	DANIEL ALEXIS AGUDELO
<b>DEMANDADOS</b>	MARIA ARCELA CASTRILLÓN
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 2020 00139 00
<b>ASUNTO</b>	INCORPORA Y REQUIERE
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de las partes la anterior comunicación proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael, mediante la cual se allega el expediente allí tramitado con radicado 2019-00268.

### NOTIFÍQUESE,

Da

Firmado Por:  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a21d42f6ac807d18fada93fc75aeb4f5ed32ac6e99cff063ec759b8b00c2e6**

Documento generado en 31/01/2023 06:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL RCE
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ STELLA MONTOYA GÓMEZ Y ALBEIRO ANTONIO VALOYES MARIN
<b>DEMANDADA</b>	JONATHAN ALEXANDER MORAL CARRILLO, CHRISTIAN YECID MENDEZ GONZÁLEZ Y VALETPARKING COLOMBIA SAS
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 2021 00046 00
<b>ASUNTO</b>	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO

Integrado como se encuentra el contradictorio, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 y 373 del CGP, esto es, audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

En esta diligencia se agotarán las etapas de decisión de excepciones previas, conciliación, interrogatorio de parte, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de las pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, razón por la cual se advierte a las partes y a sus apoderados la obligación de asistir a esta audiencia, so pena de las siguientes sanciones: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”*. A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv).

Por su parte, es de resaltar que estas diligencias, tal como lo expone el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizarán de manera virtual, esto es, haciendo uso de los medios tecnológicos

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas por el Despacho usando las tecnologías de la información (Artículo 3 Ley 2213 de 2022).

En ese orden, el Juzgado, días previos a la realización de la audiencia, se comunicará directamente con las partes a fin de informarles la herramienta tecnología que se va a utilizar para llevar a cabo la citada diligencia.

De igual forma, de conformidad con lo expuesto en el párrafo único del artículo 372 ejusdem, se decretarán las pruebas a fin de que estas sean practicadas en la diligencia ya programada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalar fecha y hora para practicar la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 9:30 A.M.**

**SEGUNDO:** Decretar las siguientes pruebas:

### **2.1. PARTE DEMANDANTE**

**2.1.1. DOCUMENTALES:** Téngase en su valor probatorio los documentos allegados con la demanda.

**2.1.2. TESTIMONIALES:** Se recepcionará el testimonio de GEOVANNY ANDRES ESPINOSA MARIN quien declarará sobre los hechos de la demanda, en particular sobre los perjuicios sufridos por los demandantes.

**2.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE:** El cual se practicará a la parte demandada en la fecha y hora señalada.

Se requiere a la parte demandante para que acredite con carta laboral o documento idóneo, la labor desempeñada por el señor CARLOS ANDRES VALOYES MONTOYA, para el momento del accidente, como ayudante de construcción, informando el salario devengado, de acuerdo a lo manifestado en el hecho séptimo.

### **2.2. PARTE DEMANDADA - CHRISTIAN YECID MÉNDEZ GONZÁLEZ**

**2.2.1. DOCUMENTALES:** Téngase en su valor probatorio los documentos allegados con la contestación a la demanda.

**2.2.2. TESTIMONIALES:** Se recepcionará el testimonio de DIEGO ALEJANDRO AMADOR GONZÁLEZ y YEISON JAIR FRANCO MORALES ambos declararán sobre los hechos a la contestación a la demanda, el segundo de manera particular sobre el hecho 2º.

**2.2.3. INTERROGATORIO DE PARTE:** El cual se practicará a la parte demandante en la fecha y hora señalada.

Frente a la solicitud de integrar el litisconsorcio con el señor YEISON JAIR FRANCO MORALES, ya se resolvió en auto de 31 de julio enero de 2022 (doc. 030).

### **2.3. PARTE DEMANDADA - JONATHAN ALEXANDER MORAL CARILLO**

**2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:** El cual se practicará a la parte demandante en la fecha y hora señalada.

### **2.4 PRUEBA DE OFICIO**

**2.4.1** Se ordena oficiar a la Fiscalía 48 seccional del Municipio de Guatapé a fin de que informe el estado en que se encuentra la denuncia o investigación penal adelantada contra JONATHAN ALEXANDER MORA CARRILLO identificado con C.C. 1.020.757.162, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO con radicado SPOA 055416000278202000036 y se remita el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

AM

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319aa52cc98e75a6dc1259040297908e8383ad53a0321e8b4d4228864a187e51**

Documento generado en 31/01/2023 06:17:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	JHON FREDY VALENCIA RAMÍREZ
<b>DEMANDADO</b>	JOSÉ LUÍS SÁNCHEZ PÉREZ
<b>RADICADO</b>	05440 31 13 001 2021 00114 00
<b>PROVIDENCIA</b>	SUSTANCIACIÓN
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA EXPEDIR NUEVAMENTE COMISORIO

Se incorpora sin diligenciar el despacho comisorio Nro. 2 de 18 de agosto de 2022, por inasistencia de la parte demandante.

En atención al escrito que antecede, se ordena expedir nuevamente el comisorio a fin de que se realice la diligencia de secuestro del derecho que posee el demandado JOSÉ LUÍS SÁNCHEZ PÉREZ sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-159645 y 018-65338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, conforme se dispuso en providencia que data del 16 de agosto de 2022 (Cfr. doc. 020).

Anéxese dicha providencia y los documentos en ella relacionados al comisionado.

Se informa que actúa como apoderado de la parte demandante la abogada Claudia Patricia García Rivera C.C43706603 T.P 160.604 C. S. J. celular: 3003899292 y correo electrónico [claudiapatriciag70@gmail.com](mailto:claudiapatriciag70@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE,**

AM

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b033cbab5b96f3dc27997f66421bc6cea0b4406316f84caf4273118d1fcf910**

Documento generado en 31/01/2023 06:17:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	PORVENIR S.A.
<b>DEMANDADO</b>	CORPORACIÓN TURISTICA Y AMBIENTAL AMBIENTURS
<b>RADICADO</b>	05440 31 13 001 2021 00189 00
<b>ASUNTO</b>	ACEPTA RENUNCIA PODER
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder que presenta la abogada LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ, quien se encontraba actuando como apoderada dentro de este proceso y en calidad de abogada inscrita de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

### NOTIFÍQUESE

Am

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f552c9e48b2a5b23e97401508fea6cf109201f25e9fb5e4a9db313b4c3e8cb12**

Documento generado en 31/01/2023 06:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	RUBEN DARÍO RUIZ AMAYA
<b>DEMANDADOS</b>	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 2021 00193 00
<b>ASUNTO</b>	ADMITE LLAMAMIENTO
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

Toda vez que el escrito que antecede fue presentado oportunamente, y fue subsanado el requisito exigido por esta judicatura, de conformidad con el artículo 66 del C. G. del P., se admite el llamamiento en garantía formulado por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en contra de ORG INGENIEROS S.A.S., DLA INGENIERÍA S.A.S., HIFO S.A., e INGEVISI IC S.A.S., a quienes se les da traslado del mismo por el término de diez (10) días.

De otro lado, se tiene que la abogada LAURA MARÍA ECHEVERRY no ha dado cumplimiento a lo exigido por el Despacho en auto del 26 de agosto de 2022. Por tal motivo, se le requiere nuevamente, y en aras de no prolongar más el procedimiento, se ordena que, por secretaría, se le comunique este requerimiento conforme el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

Da

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3dcead499005dd1fa57b1ce7ace32d1483d93a5ff1d8f25b1ea79fe8d0ab11**

Documento generado en 31/01/2023 06:17:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	JHON JAIRO MENESES TORRES
<b>DEMANDADOS</b>	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
<b>RADICADO</b>	2021-00228
<b>ASUNTO</b>	ADMITE LLAMAMIENTO
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

Toda vez que el escrito que antecede fue presentado oportunamente, y fue subsanado el requisito exigido por esta judicatura, de conformidad con el artículo 66 del C. G. del P., se admite el llamamiento en garantía formulado por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en contra de ORG INGENIEROS S.A.S., DLA INGENIERÍA S.A.S., HIFO S.A., e INGEVISI IC S.A.S., a quienes se les da traslado del mismo por el término de diez (10) días.

De otro lado, se tiene que la abogada LAURA MARÍA ECHEVERRY no ha dado cumplimiento a lo exigido por el Despacho en auto del 26 de agosto de 2022. Por tal motivo, se le requiere nuevamente, y en aras de no prolongar más el procedimiento, se ordena que, por secretaría, se le comunique este requerimiento conforme el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

Da

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89e0dd252dd6422a16bef253dfb7d15691453400f14d60a92c7a7fab58a705**

Documento generado en 31/01/2023 06:17:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT: 860.002964-4
<b>DEMANDADO</b>	LEONARDO ANTONIO GIRALDO GALLO C.C. 70.904.867 y ALBA DORIS HURTADO ALZATE C.C. 21.492.405
<b>RADICADO</b>	05 440 31 12 001 2021 00248 00
<b>ASUNTO</b>	INCORPORA NOTIFICACION Y REQUIERE A LA DEMANDANTE
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

Para los fines pertinentes se incorpora la nota devolutiva procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, informando que no registra la medida por falta de identificación de las partes. En razón de lo anterior, remítase nuevamente el comunicado informado los datos solicitados.

Así las cosas, no se impondrá sanción alguna al registrador WILLIAM COHEN MIRANDA.

De otro lado, se incorpora la notificación personal enviada a los demandados conforme a las directrices del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

La remitida al demandado Leonardo Antonio Giraldo Gallo, no será tenida en cuenta por cuanto del contenido del mensaje de datos no es posible verificar el contenido de los archivos adjuntos, tampoco la indicación de la fecha en que se entiende surtida la notificación conforme a la mentada ley. Frente a la demandada Alba Doris Hurtado Alzate, igual situación ocurre, adicional tampoco se informa la forma como obtuvo la dirección electrónica para dichos efectos, y la evidencia aportada con la demanda corresponde al otro ejecutado y no a ésta (Cfr. doc. 003 pág. 57, 68 y 80).

Por lo dicho, se requiere a la demandante para que acredite el contenido de los documentos que se remitieron al señor Giraldo Gallo con la notificación referente. En defecto de esto, deberá realizar nuevamente la notificación.

En lo que corresponde a la señora Hurtado Alzate, debe aportar la evidencia de la forma en que obtuvo la dirección electrónica, y acreditará el contenido de los documentos aludidos. A falta de ello, deberá realizar la notificación en la dirección física informada en la demanda -CALLE 32A N°. 30B-36 - MARINILLA – ANTIOQUIA-, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y ss del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9da579a8d30a83b17485ea484f95fd56a742102941cbb6a47490b57fd0b6b5**

Documento generado en 31/01/2023 06:17:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Señora Juez, le informo que, consultada en la base de datos del SIRNA la tarjeta profesional No. 353020, se observa que la misma se encuentra vigente, y pertenece al abogado **DANILO ARISTIZÁBAL GUARIN**, quien tiene inscrito el correo electrónico [danilo.aristizabal@udea.edu.co](mailto:danilo.aristizabal@udea.edu.co), desde el cual se remitió la demanda.

A despacho para que provea.

**Daniela Arbeláez Gallego**

**Escribiente.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla Ant., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	ARMANCITO HERNÁN GALEANO GÓMEZ
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE SAN CARLOS Y OTRO
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 2021 00259 00
<b>ASUNTO</b>	Incorpora notificación y resuelve
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

Se incorporan al expediente, los anteriores memoriales contentivos de comunicaciones remitidas a la codemandada CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y TURÍSTICO NATBOS, sobre las cuales debe anotarse lo siguiente:

En cuanto a la citación personal remitida, se aprecia que en la misma se omitió poner de presente que además del auto admisorio de la demanda, había de notificarse la demandada, del auto que admitió la reforma al libelo. Asimismo, no se arrió la constancia de entrega expedida por la empresa postal.

Por lo anterior, no resulta procedente tener en cuenta como notificación el aviso remitido, máxime a través de este tampoco se notificó el auto que admitió la reforma a la demanda.

Con todo, se aprecia que en escrito que igualmente antecede, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y TURÍSTICO NATYOBOS, confirió poder a abogado para su representación, y arrió contestación. Así las cosas, es del caso, en primer lugar, reconocer personería al abogado **DANILO ARISTIZÁBAL GUARIN**, portador de la T.P. 353.020 del C. S, de la J., para actuar en representación de la entidad señalada; y en segundo lugar, tener a esta última como notificada por conducta

concluyente, a partir de la notificación del presente auto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 301 del C. G. del P.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado, se resolverá sobre la contestación arribada.

**NOTIFÍQUESE,**

da

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb795c66a40c60d14a13113063ad9c3740653ea1c68aa37c86e2e4de47142fb**

Documento generado en 31/01/2023 06:17:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Señora Juez, le informo que en la fecha me comuniqué al número telefónico suministrado por la accionante, y en efecto la llamada fue atendida por la señora SANDRA MARULANDA CASTRO, a quien le informé la existencia de título judicial por concepto de liquidación de prestaciones sociales en su favor.

A Despacho para que provea.

**Daniela Arbeláez Gallego**  
**Escribiente.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla Ant., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EXTRAPROCESO
<b>SOLICITANTE</b>	Cultivos media loma SA.
<b>SOLICITADA</b>	Sandra Marulanda Castro
<b>RADICADO</b>	2021-003
<b>ASUNTO</b>	PONE EN CONOCIMIENTO
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente el anterior escrito mediante el cual se aportaron datos de contacto de la señora SANDRA MARULANDA CASTRO, y teniendo en cuenta que, de acuerdo con la constancia que antecede, ya se ubicó a la misma; es procedente autorizar la entrega del título judicial correspondiente a liquidación de prestaciones sociales que fue puesto a disposición de este Despacho en su favor.

**NOTIFÍQUESE,**

Da

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65e58c004d7dcbf32d5c037201b18c7e0e4b18cbe256f35173e245f479b1ce**

Documento generado en 31/01/2023 06:17:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL - PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA CARMENZA VELZQUEZ OSPINA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	PERSONAS INDETERMINADAS
<b>RADICADO</b>	05 440 31 12 001 2022 00014 00
<b>ASUNTO</b>	INCORPORA CONTESTACION, AUTORIZA INSTALAR VALLA
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora la contestación de la demanda realizada dentro del término por parte del curador *ad litem*, en la cual no propone excepciones de mérito.

De otro lado, en atención la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se autoriza la instalación de la valla publicitaria en los términos del numeral 7° del artículo 375 del CGP. Una vez instalada en lugar visible objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el predio, el demandante debe aportar fotografías del inmueble, en las que se observe su contenido.

Por secretaria líbrese el oficio para efectos de inscribir la demanda en el folio respectivo, y para informas a las entidades a que hace referencia el numeral 6° inciso 2° del canon 375 *ibidem*.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, se ordena de una vez la inclusión de su contenido en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Agotado el trámite anterior, procederá el despacho a fijar fecha para inspección judicial y practicar las pruebas y las actuaciones previstas en el artículo 372 y 373 del C.G.P. de considerarlo pertinente, y se dictará sentencia, si fuere posible.

**NOTIFÍQUESE**

AM

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e377f589f431f7ebca66c3b50d3e2e3c94e468960de78fc8d718293ef64d81**

Documento generado en 31/01/2023 06:17:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL - PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA ELENA MOLINA VÉLEZ
<b>DEMANDADO</b>	PERSONAS INDETERMINADAS
<b>RADICADO</b>	05 440 31 12 001 2022 00115 00
<b>ASUNTO</b>	INCORPORA RESPUESTA, ORDENA OFICIAR
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

Se incorporan las respuestas procedentes de la entidades Agencia Nacional de Tierras (ANT), Superintendencia de Notariado y Registro y UARIV, informando lo pertinente frente al predio objeto del proceso, sin que de alguna de ellas, se desprendan datos que impidan la continuación del proceso.

Igualmente se inserta la fotografía del inmueble en las que se observa el contenido de la valla.

Por secretaría líbrese el oficio para efectos de inscribir la demanda en el folio respectivo. Acreditado el registro de la medida cautelar, se ordena de una vez la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas indeterminadas emplazadas.

En caso de que no comparezca persona interesada, se designará curador ad litem que represente a los indeterminados.

Agotado el trámite anterior, procederá el despacho a fijar fecha para inspección judicial y practicar las pruebas y las actuaciones previstas en el artículo 372 y 373 del C.G.P. de considerarlo pertinente, y se dictará sentencia, si fuere posible.

### NOTIFÍQUESE

AM

Claudia Marcela Castaño Uribe

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433b6ae5d4e7424eb0b1f97a69d63cd50188bf26a9efbf469fc86b176916aa**

Documento generado en 31/01/2023 06:17:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ ELENA HURTADO
<b>DEMANDADO</b>	HÉCTOR JAVIER GÓMEZ MONTOYA
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 2022 00155 00
<b>ASUNTO</b>	Requiere
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente el anterior memorial contentivo de comunicación remitida al demandado, no obstante, la misma no podrá ser tenida en cuenta como notificación, como quiera que no se acreditó el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, se insta a la apoderada para que se sirva surtir el trámite de notificación con apego a dicha normativa, de lo cual deberá allegar el respectivo soporte.

### NOTIFÍQUESE,

da

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28b5d735d52ace66440f5dd79fbfc345930363ae59243510d7f4214e2412766**

Documento generado en 31/01/2023 06:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	ANA MARLENY VARGAS ROA Y OTROS
<b>DEMANDADOS</b>	JOSÉ NABOR GÓMEZ GÓMEZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio HOTEL LA BASTIDA
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 2022 00168 00
<b>ASUNTO</b>	TIENE COMO NOTIFICADO
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO

Verificados los memoriales que anteceden, se aprecia que la notificación al demandado se realizó en debida forma. En tal sentido, es del caso tener como notificado al señor JOSÉ NABOR GÓMEZ GÓMEZ desde el 1 de septiembre de 2022, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, dado que transcurrió el término de traslado sin que se arrimara contestación alguna, es procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas, se decretan las siguientes pruebas

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTAL:** Ténganse en todo su valor legal y probatorio, los documentos allegados con el escrito de demanda.

**TESTIMONIAL:** No es procedente el decreto de dicha prueba, como quiera que las personas indicadas como declarantes, ostentan la calidad de parte.

Con todo, en aras de ahondar en garantías, el Juzgado concederá al apoderado la posibilidad de interrogar a sus representadas, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 198 y s.s. del C. G. del P.

A la vez y de manera oficiosa el despacho **interrogará** a las demandantes.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se concederá al apoderado de la parte demandante la posibilidad de interrogar al demandado.

Para efectos de evacuar dichas pruebas, y las demás etapas previstas en los artículos 78 y s.s. del Código Procesal del Trabajo, se convoca a audiencia la cual se llevará a cabo el día **12 DE DICIEMBRE DE 2023** a las **9:30 A.M.** a través del aplicativo teams, o el que el Juzgado determine. Por tal motivo, se insta a los asistentes para que, al momento de la diligencia, se aseguren de contar con equipo idóneo, y conexión estable a internet, en aras de lograr un adecuado desarrollo de la audiencia.

Igualmente, se requiere a los asistentes para que alleguen sus correos electrónicos actualizados, toda vez que a través de dicho medio se remitirá el link de la audiencia.

## **NOTIFÍQUESE**

Da

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7058ba37709c5b17a9e4c58aa2db9387cfab127e1685b4d4bbbf10e66ed43fb**

Documento generado en 31/01/2023 06:17:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ ADIELA VELASQUEZ RAMIREZ
<b>DEMANDADOS</b>	ASOCIACIÓN CAPACITACIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA –CAMUVI- y MUNICIPIO DE SAN CARLOS-ANTIOQUIA
<b>RADICADO</b>	05-440-31-12-001-2022-00175-00
<b>ASUNTO</b>	INADMITE CONTESTACIÓN
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO

Se incorpora la constancia de notificación remitida a las entidades demandadas a los correos informados para dichos efectos, con constancia de entrega el 13 de septiembre de 2022. En razón de anterior, la notificación se entendió realizada a ambas entidades dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término para contestar empezó a contar el 13 de septiembre fecha en la cual se certificó la entrega al destinatario (Cfr. doc. 007), y el término para contestar finiquitó el 30 siguiente.

De otro lado, se incorpora la contestación allegada por el Municipio de San Carlos a través de apoderado judicial. Teniendo en cuenta que tal pronunciamiento no se ajusta a lo normado en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en los parágrafo 1, 2 y 3 del canon en cita, se inadmite la contestación para que proceda a dar cumplimiento con lo que a continuación se expone:

- Deberá aportar poder conferido conforme a lo dispuesto en el C.G.P., o Decreto 2213 de 2022. Artículo 5, inciso 1º, en el último caso deberá indicar de manera expresa el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el que aparecen incluido en el Registro Nacional de Abogados.

De no subsanarse los defectos señalados dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, se tendrá por no contestada la demanda como indicio grave en contra de la parte que representa (Parágrafo 2 y 3 del artículo 31 del CPT)

**NOTIFÍQUESE**

AM

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e2c0d7e473109ce2db9295b36e84f4fbb8947d44b5fe6a344b177fb5744e2f**

Documento generado en 31/01/2023 06:17:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**